

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **524/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra de la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- El seis de octubre de dos mil veinte, **C. *******, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- Que se reconozca mi **SUELDO MENSUAL BRUTO** como aquel que percibo quincenalmente a razón de \$13,767.88 y como salario diario a razón de \$917.85 esto es resultante de sumar todos los conceptos que se me pagan como remuneraciones salariales cada quincena y que se reflejan en mis comprobantes de pago, que se me entregan cada quincena (talones de cheque).

Visto de otra manera, mensualmente recibo un sueldo bruto mensual a razón de \$27,535.76 y sumando esta cantidad por todo un año recibo como sueldo bruto anual he recibido la cantidad de \$390,421.71.

B).- Demando que se me reconozca por parte de mi patronal, la **ANTIGÜEDAD OFICIAL** por los años prestados y laborados de manera ininterrumpida y se me entregue la **CONSTANCIA OFICIAL DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS** al Organismo Patrón, en donde se me acredite la antigüedad que tengo oficialmente laborando para la patronal. Siendo esta de 4

años, 11 meses y 21 días, misma antigüedad que preciso y se relaciona en el capítulo de hechos, fundamentada y comprobada por las documentales que se anexan como pruebas.

C).- Se demanda que se me entregue de manera formal EL NOMBRAMIENTO OFICIAL POR ESCRITO Y DE MANERA DEFINITIVA en el puesto que ostento y desempeño dentro del Organismo Patronal, con la fecha en que cause ingreso con mi patronal. Documento oficial que normalmente se les entrega a todos los trabajadores que conforman las plantillas de personal de las diferentes Unidades Administrativas o Centros de Trabajo sustantivo del Organismo Patronal demandado y les beneficia en reconocimientos y pago total de prestaciones y otros por pertenecer al Sindicato.

D).- Se demanda al Organismo Patronal a fin de que se emita las documentales necesarias, que permita a que la suscrita pertenezca al SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, (SUEISSSTESON), esto en base al documento demandado en el inciso anterior y se autorice la aplicación de los descuentos de cuotas, para con ello formalmente pertenecer al SUEISSSTESON.

E).- Se demanda a que se le condene a la demandada, a pagar el recurso presupuestal correspondiente y suficiente para cubrir las cuotas y aportaciones que obligan el artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, referentes a cubrir la inscripción y el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON. Esta legítima petición que demando, debe ser con la fecha en que fui dada de alta con la patronal (16 de octubre de 2015). De igual manera se precisa, que las prestaciones de seguridad social a los trabajadores, están sustentada en nuestra carta magna, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo esta última la Ley que rige las relaciones de trabajo de mi patronal con la suscrita. La demanda del pago de las cuotas y aportaciones patronales omitidas no pagadas la Instituto Pensionado (ISSSTESON), es con el propósito de que el Instituto Pensionador pueda contar con los recursos económicos a favor de la suscrita y pueda proceder con la conformación del fondo de pensiones para una pensión futura.

F).- SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORGUE LOS BENEFICIOS EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DISPUESTOS, FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL ISSSTESON Y EL SINDICATO SUEISSSTESON a favor de la suscrita y en lo que beneficien directamente en lo económico y en la calidad de trabajo y de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas

en el Reglamento y que tenga derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores A, B, C, D y E, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.

G).- SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORGUE LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL ISSSTESON Y EL SINDICATO SUEISSSTESON a favor de la suscrita de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el Convenio y que tenga derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores A, B, C, D y E, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.

H).- Se demanda al Organismo Patrón, a fin de que realice las gestiones administrativas necesarias y las adecuaciones en el Sistema de la nómina quincenal, con el propósito de que se me aplique de manera permanente, el descuento correspondiente a la cuota sindical, mismo que deberá ser entregado al SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON), precisando que en caso que la Organización Sindical me requiera el pago de dichas cuotas desde la fecha que ingresé con mi patronal, éstas deberán ser cubierta desde esas fechas al SUEISSSTESON.

I).- Demando que se me pague el sueldo completo y correcto que se me omitió en el mes de septiembre del 2020, derivado que en el comprobante de pago de la primera quincena del mes de octubre del 2020, se omitieron conceptos y se me redujo el sueldo de manera considerable sin justificación alguna.

Estas diferencias en mis remuneraciones salariales que reclamo y que no se me pagaron en el mes de septiembre del 2020, son la razón de \$13,057.80 pesos mismos que reclamo el cumplimiento de su pago correspondiente al mes de septiembre del 2020 y de los meses posteriores y subsecuentes por todo el tiempo que dure la presente demanda.

Esto por tratarse de mi sueldo mensual autorizado y que he estado cobrando y devengando desde el mes de febrero del año 2018 a la fecha.

Esta reclamación de la omisión o reducción en mis remuneraciones salariales mensuales que recibo mensual, se debe a que el sueldo mensual integrado que cobró quincenalmente, lo tengo asignado y lo estado cobrando

devengando desde el mes de febrero del año 2018 y ahora sin justificación alguna se me reduce sin motivo ni fundamento. Esto lo compruebo en el siguiente cuadro, en el cual se describen las percepciones recibidas en el último año, de igual manera se observa la disminución del sueldo del mes de septiembre del año 2020, donde se me evidencia una reducción casi al 50%.

LO AQUÍ ANTES DESCRITO Y PLASMADO EN EL CUADRO SIGUIENTE, SE PUEDE COMPROBAR CON LOS COMPROBANTES DE PAGO EN ANEXOS COMO PRUEBAS.- (se transcribe).

J).- DEMANDO QUE SE ME PAGUE LO CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONOS, AJUSTE DE CALENDARIO Y TODAS LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS DIFERENCIAS DE SUELDO QUE ESTOY RECLAMANDO Y DEMANDANDO EN EL PUNTO I) ANTERIOR, debido a que al estar reclamando parte de mi sueldo, este viene a repercutir en algunas prestaciones que se nos pagan durante el año y que se derivan del sueldo mensual del trabajador.

K).- El pago de las HORAS EXTRAS LABORADAS descritas en el hecho número 10 del capítulo de hechos. Tiempo extraordinario que laboré en beneficio del departamento de Recursos Humanos y como apoyo a mi Jefe inmediato anterior quién era la C. Ing. Maritza. Este tiempo se me deberá cubrir como lo dispone la Ley Federal del Trabajo, con aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

L).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se me desprenda de la narración de hechos y que haga valer a favor de la suscrita este H. Tribunal del Trabajo.

Las anteriores prestaciones descritas y contenidas en este capítulo, tienen su fundamento en el siguiente:

HECHOS

1.- ***** , con la fecha 16 DE OCTUBRE DE 2015, ingresé y empecé a laborar con el Organismo Patrón, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), iniciando adscrita en el área de vinculación. Debido a mi buen desempeño en esta área, fui readscrita en calidad de comisionada, a cubrir el puesto de secretaria de apoyo en la Dirección General de Organismo Patrón. A principios del año 2019, se me cambió de adscripción y fui asignada como Secretaria del departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON, en este duré alrededor de 1 año y 4 meses.

2.- De esta adscripción y en este puesto de Secretaria del Departamento de Recursos Humanos, fui cambiada al área de Vinculación, debido a que por los cambios normales que se generan cuando se cambia el Titular de un Organismo Público, se me entregó oficio de cambio adscripción, ***** de fecha 14 de septiembre de 2020, en el cual se me entregó un cambio de adscripción que la suscrita no pedí inclusive, el oficio lo basan en el artículo 91, inciso a), de las condiciones generales del Trabajo de ISSSTESON el cual dice:

Artículo 91 de las Condiciones Generales de Trabajo firmado entre el Titular del ISSSTESON y el SUEISSSTESON...

..."

Artículo 9.- Los Trabajadores del Instituto sólo podrán ser cambiados de adscripción por las siguientes causas:

a).- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificados;

..."

Como se puede observar en lo transcrito o en el oficio que se anexa como prueba, a la suscrita me cambiaron de adscripción, con argumentación que es por reorganización debidamente justificada y la verdad es que la suscrita fui cambiada de manera unilateral sin existir motivos de justificación por reorganización, sólo mi cambio de adscripción se debió para acomodar en mi lugar a otra persona del grupo entrante, que arribó junto con el nuevo Titular del Departamento de Recursos Humanos, recién nombrado y me desechó a una adscripción, que no solicité y a realizar actividades muy diferentes a las de la suscrita desarrollaba.

3.- Es el caso que desde mi contratación por la patronal hasta el día de hoy, me ha ocupado en labores propias del puesto como SECRETARIA con actividades, responsabilidades y funciones inherentes al puesto, que he desempeñado de una manera satisfactoria, sin notas desfavorables y de una manera ininterrumpida. A la fecha actual he acumulado 4 años, 11 meses y 21 días prestando mis servicios de manera ininterrumpida.

4.- El puesto que actualmente desempeño desde el día 14 de septiembre de 2020, es el de SECRETARIA en el área de vinculación recién asignada y las responsabilidades funciones y actividades que desempeño son las propias de un puesto de secretaria, debido a que son: Recibir correspondencia, atender al público y a los trabajadores del ISSSTESON, contestar el teléfono y apoyar a los compañeros con mi asistencia en los momentos que se me requiera, esto entre otras actividades de carácter administrativas y otros que se me

encomiendan en apoyo al Departamento, por parte de mi Jefe inmediato, el Mtro.

*****.

5.- Para el desarrollo y la Supervisión de mis responsabilidades durante el último periodo comprendido del año 2019 y lo que va del año 2020, en los últimos 18 meses tenía asignado como Jefe inmediato a la ING. *****, quien era la Titular del Departamento de Recursos Humanos y salió por sustitución a partir del día 19 de agosto de 2020 y entró el MTRO. *****, quien en esa fecha arribó a ser el Titular del Departamento de Recursos Humanos de ISSSTESON, derivado del cambio de Director General del Organismo Patrón, ISSSTESON. Este nuevo Titular del Departamento de Recursos Humanos, en sólo 25 días fraguó el cambio de adscripción de la suscrita y fue mi Jefe inmediato hasta el día 14 de septiembre del año en curso, cuando se me notificó sorpresivamente el cambio de adscripción a la área de vinculación, mediante oficio No. ***** de fecha 14 de septiembre de 2020, firmado por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de mi Patronal, el C. *****.

6.- La clave presupuestal y/o categoría que ostento con la cual se me cubren mis remuneraciones salariales mensuales de parte de mi patronal, es la de coordinador administrativo en nivel 6I, con esta categoría del nivel salarial 6I, me he estado desempeñando con el puesto de Secretaria, desde la fecha de ingreso de la suscrita y actualmente estoy cobrando y devengando mi remuneraciones salariales mensuales, así como también las prestaciones adicionales que corresponde a esa categoría de nivel salarial 6I.

7.- Mis remuneraciones salariales y demás prestaciones que recibo como sueldo mensual, son como soporte presupuestal en base a los recursos que maneja el ISSSTESON y los que aporta el Gobierno del Estado a este Organismo Patronal. Éstos recursos económicos los administra mi Patronal y forman parte de su propio patrimonio propio, debido a que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio de la administración pública estatal, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y todos los pagos de las remuneraciones salariales y de las prestaciones adicionales que se me pagan, provienen de mi Patronal y me son pagados quincenalmente por el área de pagos del Departamento de Recursos Humanos.

8.- Mis remuneraciones salariales y demás prestaciones que recibo como sueldo mensual, me son pagados de manera quincenal los días 15 y 30 de cada mes y me sean depositados en una cuenta bancaria mi nombre (pago por nómina) de la Banca "SANTANDER" en donde administro y retiró mis remuneraciones salariales de nómina a través de la tarjeta de plástico otorgada

por SANTANDER identificada con los números *****. Los depósitos por concepto de sueldo de nómina, todos fueron provenientes y depositados de las cuentas del Organismo Patronal, a favor de quien suscribe esta demanda y para obtener los comprobantes de las remuneraciones que recibo como sueldo mensual, firmo documentos consistentes en nóminas y recojo mis talones de cheque en el área de Pagos del Departamento de Recursos Humanos de la Patronal.

9.- Para el desarrollo de mis funciones, actividades y responsabilidades COMO SECRETARIA, TENGO UN HORARIO DE TRABAJO DE 7 HORAS DIARIAS y estas las cubría en el período de las 8:00 a las 15:00 horas.

10.- En el periodo de un año cuatro meses que duré laborando como secretaria del Departamento de Recursos Humanos, laboré en un horario que cité anteriormente, y quiero resaltar que debido a las cargas de trabajo en el tiempo que estuve laborando en esa área estuve laborando por las tardes de las 17 a las 20 horas, tiempo extra que a la fecha no se me ha cubierto y solicito se me pague íntegro este tiempo laborado de manera extraordinaria, debido a que estuve esperando su pago y no se me cumplió por la Titular del Departamento anterior y en esta nueva administración no se me ha querido reconocer.

11.- Es el caso que la suscrita me he desempeñado alrededor de 5 años de servicio efectivos de una manera continua e ininterrumpida en los puestos que, ostentado y descrito en este capítulo y en esos puestos y cargo oficial, he laborado sin notas desfavorables, prestando mis servicios efectivos al Organismo Patrón. Asimismo, preciso, que, con esta antigüedad de servicios efectivos prestados, debe entenderse que ya es suficiente tiempo, el que ya he cubierto los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad. Esto al ser evidente que en el nombramiento que se me otorgaron a través de los años, hay una formal vinculación ininterrumpida con el Organismo Empleador, en el puesto que ostento y desempeño.

12.- Esta legítima y merecida petición está sustentada en lo dispuesto en nuestra Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil para los trabajadores del Estado de Sonora, asimismo, esta marginación de la que soy objeto, NO me permite acceder a la totalidad de los beneficios de servicios de seguridad y servicios sociales que brinda el ISSSTESON a sus afiliados, así como también me impide ir conformando de manera integral el fondo de pensiones para una futura jubilación, como se norma y estipula en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo. Por ello vengo demandando a que desde que me inicié con la patronal, se le pague y cubra lo correspondiente a la INSCRIPCIÓN Y EL PAGO DE CUOTAS Y

APORTACIONES AL ISSSTESON, como Instituto Pensionador a favor de la suscrita.

13.- De igual manera esta marginación laboral de la que soy objeto, me restringe su participación en el Sistema Escalonario del Organismo y me viola mis derechos constitucionales de afiliarme un Sindicato, misma Organización Sindical que he decidido que sea el SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON) debido a que es el que corresponde por laborar en el Organismo Descentralizado ISSSTESON.

14.- Por lo expuesto en capítulos anteriores, vengo demandando al Organismo Patronal, para que me reconozca oficialmente el tiempo laborado en el puesto que he ostentado y declarado, debido a que he laborado de manera ininterrumpida y sin nota desfavorable, logrando con ello cumplir y merecer el reconocimiento oficial de parte de la Patronal. Este punto se pide de acuerdo a lo expuesto en el inciso B).- del capítulo de prestaciones con referencia a la antigüedad declarada por y a favor de la suscrita.

15.- El empleador, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ha llevado por fuera de la Ley la situación laboral de quién suscribe la presente, debido a que por 5 años y varios periodos de 3 y 6 meses, ha estado contratando mis servicios en contratos continuos, permitiendo mantener el vínculo laboral con el Organismo Patrón de manera ininterrumpida, sin embargo en todo el tiempo efectivo prestado, ha evitado otorgarme el carácter de inamovible, aun teniendo el conocimiento y fundamento legal de la procedencia de MI CALIDAD DE EMPLEADO DE BASE en el Puesto de Secretaria.

16.- Como respaldo de la aspiración legítima de obtener mi inamovilidad en el empleo y en base a los documentales que se presentarán en el capítulo de pruebas anexas a la presente, mismas que serán y servirán de soportes fundamentales para fortalecer los planteamientos expuestos; derivado de ello, me permito enlistar tesis jurisprudenciales que evidencian la OMISIÓN y disponen la OBLIGACIÓN por parte del Organismo Empleador, para que se remedie y solucione de una vez por todas la situación laboral real que estoy padeciendo, así como también respaldar mis pretensiones de obtener la BASIFICACIÓN y con ello lograr el carácter de INAMOVIBLE EN MI PUESTO, para con ello, lograr mayores niveles salariales y mejores prestaciones adicionales y de seguridad social.

Respecto de los CONTRATOS CONSECUTIVOS que otorgan el derecho a la estabilidad en el empleo, como es el caso de nuestros representados encontramos:

Octava Época Registro: 231191 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 206 CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACION POR TIEMPO INDEFINIDO.

No es bastante que en el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha que pone término al mismo, pues si se extienden varios contratos sucesivos por obras determinadas que se prolonguen por varios años, subsiste la causa motivadora y existe el nexo laboral entre trabajador y patrón, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la duración del consenso, y además, en aras del principio de la permanencia en el trabajo. De que la contratación es por tiempo indefinido, y que la naturaleza del servicio así lo requiere. Por consiguiente, corresponden al trabajador los beneficios inherentes, o sea la estabilidad en el puesto, ya que de lo contrario se trataría de despido injustificado.

En cuanto A LA NATURALEZA de los CONTRATOS, que de no cumplirse, se está ante una relación laboral por tiempo indefinido, como es el caso de cada uno de nuestros representados y para ello encontramos:

Novena Época Registro: 184179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, junio de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: XIX.3º.2 L Página: 955 CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los

contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.

Con respecto de los TIPOS DE CONTRATOS y de la continuidad de los mismos, que aun con diferencia de días entre éstos, generan una vinculación laboral ininterrumpida, misma que obliga a la demandada a otorgar la inamovilidad en el empleo, objeto que estamos buscando los suscritos, encontramos:

No. Registro: 164,657 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXXI, abril de 2010 Tesis: I.3º.T. 217 L Página: 2819 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

De la interpretación de los artículos 6, 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen interrumpidamente, pero continua y sistemáticamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el operario ha laborado por lo menos ese lapso efectivo sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida.

Con relación al DERECHO AL PUESTO O A LA PLAZA, DE ACUERDO AL TIPO DE NOMBRAMIENTO Y SUBSISTIENDO LA MATERIA DEL TRABAJO de las labores que realizan en su tarea diaria cada uno de nuestros representados, aun existiendo el derecho de propuesta del Sindicato y las acordadas en el Contrato Colectivo de Trabajo, encontramos:

Octava Época Registro: 207827 Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 16/92 Página: 27 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, tesis 105, página 74. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO. Cuando al vencer el término fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado subsiste la materia del empleo, la relación laboral debe prorrogarse en los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; en tal caso, el patrón no tiene obligación de efectuar solicitud alguna al organismo sindical ni, mucho menos, pedirle le proponga a una persona para substituir al trabajador temporal, o aceptar otra que aquél le proponga, aun cuando exista contrato colectivo con cláusulas de exclusión por ingreso, pues en tal hipótesis prevalece el derecho del trabajador a continuar ocupando el puesto, con la obligación del patrón de prorrogar la relación de trabajo. Ello, en virtud de que la subsistencia de la relación de trabajo constituye un privilegio fundamental de los trabajadores que, por una situación especial de la fuente de trabajo, son contratados temporalmente. Por tanto, el patrón debe pagar los salarios caídos si al concluir el contrato laboral celebrado por tiempo determinado, en vez de prorrogarlo en términos del invocado artículo 39, solicita al sindicato respectivo la designación de un trabajador en sustitución de aquél, y dicho sindicato le propone un trabajador diferente al que venía desempeñando el puesto. Hipótesis muy diferente ocurre cuando se trata de puestos de nueva creación o de vacantes, temporales o definitivas, en cuyo caso el patrón no sólo tiene la obligación de poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo, si lo hay, y de los trabajadores correspondientes, el hecho de que se trate, sino la de solicitar y contratar personal sindicalizado cuando existiendo contrato colectivo de trabajo, contiene la cláusula de exclusión por ingreso o cláusula de admisión.

Contradicción de tesis 18/91. Entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Tesis de Jurisprudencia 16/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos. Por Cinco votos de los señores ministros: Presidente *****, *****, *****, ***** y *****.

En consecuencia a lo anterior y además en resumen de los fundamentos Jurídicos, Jurisprudencia, ejecutorias y precedentes señalados, encuentro que en mi caso particular y derivado de las responsabilidades, funciones y actividades que eran parte de mis obligaciones y responsabilidades como trabajadora del Organismo Patronal, DEMANDO QUE SE ME REINSTALE

EN MI PUESTO DE ANALISTA ADMINISTRATIVO, QUE SE GARANTICE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SE ME OTORQUE EL DERECHO A LA SINDICALIZACION Y SE ME CUBRAN LAS PRESTACIONES ECONOMICAS Y DE SEGURIDAD LABORAL QUE STOY DEMANDANDO, POR TENER Y DESEMPEÑAR UNA PUESTO O TENER LA CATEGORIA DE PERSONAL DE BASE.

17.- Derivado de que la suscrita laboro en las mismas condiciones laborales, tengo las mismas obligaciones y funciones de acuerdo al puesto que ostento y desempeño y que este puesto son iguales en condiciones, especificaciones, duración, calidad de servicio y responsabilidades que el resto de mis compañeros de trabajo, y que ellos disfrutaban de mejores prerrogativas y prestaciones, aun que desempeñan puestos iguales que el de la suscrita, de igual forma preciso que LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, LA AFILIACION AL SUEISSSTESON, Y EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTRAS, es ahí en donde UNICAMENTE estaba la diferencia de quien suscribe la presente con el personal de igual puesto, igual cantidad y calidad de funciones y actividades e igual responsabilidades que trabajamos para la misma Patronal.

18.- Se advierte y se precisa que se debe de entender que la suscrita cumplió satisfactoriamente los requisitos para adquirir el DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN EL EMPLEO, al ser evidente que entre los nombramientos que se me han otorgado por el Organismo Patrón, hay una formal de vinculación ininterrumpida por más del tiempo que marca la Ley, así como también se precisa, que esta omisión de la parte Patronal, me está perjudicando repercutiendo directa y desfavorablemente los recursos económicos que recibo como remuneraciones salariales y prestaciones adicionales que mensualmente se recibe como sueldos, de igual manera me limita y restringe para recibir beneficios de prestaciones adicionales y otras prestaciones que por Leyes y Reglamentos me corresponden, como son los beneficios de Seguridad Social , médica y para la conformación del fondo de pensiones, que se brinda a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON) y que es de obligatoriedad para el Organismo empleador, así mismo me está afectando en coartarme el derecho de constitucional de la libre afiliación a un Sindicato (SUEISSSTESON), y de los emolumentos y prestaciones que se derivan por pertenecer a este Organización Sindical.

19.- De la misma manera demando, que se me otorgue el pago de las prestaciones adicionales reclamadas y detalladas en el capítulo de prestaciones de la presente demanda y de igual manera, el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se desprenda de la narración de hechos y que haga valer a favor de la suscrita por este H. tribunal del trabajo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y además como resumen de los fundamentos jurídicos invocados y de las Leyes, Tesis y Jurisprudencias que se pueden aplicar al respecto, preciso que en mi caso muy particular como trabajadora del Organismo Patronal, la suscrita he MANTENIDO UNA RELACIÓN LABORAL ININTERRUMPIDA, MISMA QUE HA RESPONDIDO A LA NATURALEZA DEL TRABAJO Y A LOS SUPUESTOS REGULADOS POR LAS LEYES APLICABLES Y NO A LO PACTADO ENTRE LAS PARTES, por ello se me debe garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo y recibir mi nombramiento oficial definitivo de parte de la Patronal, de igual forma debe de reconocerme la antigüedad total y genérica que tengo con mi patronal, así como también debo recibir las percepciones correctas de acuerdo a los niveles salariales de mi puesto y a la seguridad social, así como también a la conformación del fondo de pensiones, precisando también mi incorporación y afiliación inmediata al SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON), así como también la retención de las cuotas oficiales y respectivas por pertenecer al Sindicato y que estas sean enteradas a la Organización Sindical, señalando que sean a partir de la fecha en que se interponga a presente demanda.

2.- mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORGUE LOS BENEFICIOS EN EL REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, suscrito por la C. ***** , en su calidad de Director General del ISSSTESON, Y el C. ***** , en su calidad de Secretario General del SUEISSSTESON, mismo documento que fue depositado en este tribunal el 31 de agosto de 2010. Esto en favor de la suscrita y en lo que beneficien directamente en lo económico y en la calidad de trabajo y de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el Reglamento y que tenga derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores A, B, C, D y E, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.

En cuanto al inciso G) se solicitan todas y cada una de las prestaciones y beneficios que gozan los empleados de base sindicalizados.

J). - Demando que se me pague lo correspondiente a los conceptos de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONOS, AJUSTE DE CALENDARIO Y TODAS LAS DEMAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS DIFERENCIAS DE SUELDO QUE ESTOY RECLAMANDO Y DEMANDANDO EN EL PUNTO I) ANTERIOR, debido a que al estar reclamando parte de mi sueldo, este viene a repercutir en algunas prestaciones que se nos pagan durante el año y que se derivan del sueldo mensual del trabajador. Lo cual, equivale a 50 días por aguinaldo y ajuste de calendario, vacaciones equivale a 15 días dos veces por año, y el 25% por concepto de prima vacacional, respecto a los bonos, son incentivos que se pagan cada tres meses por el equivalente a un mes de salario.

Me desisto de las prestaciones marcados en el inciso L), ya que este mismo Tribunal las debe conocer en aplicación de la suplencia de la queja, pero resultan innecesarias para cumplir con esta prevención, y se le de entrada a mi demanda.

DR. *****, en mi carácter de Secretario General del Sindicato Único del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Contestación al Capítulo de PRESTACIONES.

Por lo que hace al capítulo de PRESTACIONES este se contesta de la siguiente manera, en lo referente a las marcados con los incisos del Inciso A) al inciso L) con excepción del U, se niega de forma categórica su procedencia o afectación a la organización sindical que represento; sin embargo, en relación al Inciso U) deberá de condenar como se mencionó en el apartado denominado Aclaración Previa, que de ser favorable la acción de la parte actora, este H. Tribunal deberá condenarla, a cumplir con todos los derechos y obligaciones que le correspondan como afiliada al Sindicato que representó y a cumplir con la obligación de pagar las cuotas que

correspondan en caso de que estas lleguen a condenarse de forma retroactiva, pues si bien, es un derecho la afiliación al sindicato que represento también es un compromiso y una obligación que debe cumplir todo afiliado al SUEISSSTESON.

Por lo que hace al capítulo de HECHOS de la demanda, se niegan en su totalidad por falsos dada la inexistencia de la relación laboral entre las partes, y en especial se manifiesta lo siguiente:

EN CUANTO A LOS CORRELATIVOS HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 que se contestan NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER HECHOS PROPIOS DE MI REPRESENTADO, sin embargo, se aclara e insisto que de ser condenado el Instituto, también habrá de condenar a la actora a cumplir con sus obligaciones una vez que, suponiendo sin conceder, ordene dicha afiliación este H. Tribunal, deberá cubrir las cuotas así como los requisitos de ley para ser afiliada al Sindicato que me honra representar.

3.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, (ISSSTESON)**.

4.- Emplazando a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, (ISSSTESON)**, respondieron lo siguiente.

Licenciado *****, en mi carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, (ISSSTESON)**.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Por lo que hace al inciso A), es improcedente que se le reconozca el sueldo mensual que manifiesta la actora y es de negársele, en el sentido que no le

asiste la razón ni el derecho para reclamar el monto mencionado por la actora, en virtud de que dicho sueldo es superior al que realmente percibía, pues la demandante confunde su sueldo mensual, ya que el monto del sueldo neto real que recibió de manera continua permanente fue el pactado en el contrato eventual que ella misma firmó y consintió por la cantidad de \$14,830.10 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 10/100 M.N.); esta negativa se fundamentó en lo siguiente:

No existe reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que el sueldo es el correspondiente a los trabajadores del nivel 6-I según el sueldo tabulador que incluye el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes.

Igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir a la actora un sueldo que no le corresponde pues este no fue continuo ni permanente, además de que no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo laboro el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a los 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así, por lo que debido a dichas circunstancias a la actora no le corresponde recibir prestaciones adicionales a su sueldo neto. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario por la percepción de prestaciones extralegales, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues si bien en alguna ocasión se le pagó una compensación por un trabajo extraordinario esto no quiere decir que dicha prestación haya sido general de manera continua y/o permanente.

Visto lo anterior, se puede deducir que a la actora no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

Asu vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1º.T.15 L (10ª). Página: 2109 "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.- (se transcribe).

Época: Décima Época. Registro: 2005087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5º.4 L (10ª.) Página: 1206 "PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

Debido a lo anterior, deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante, pues omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en la actora la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta.

Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales.

En cuanto al inciso B), carece del derecho y de la acción de reclamar el reconocimiento de una supuesta antigüedad, pues la actora sólo ha laborado por tiempos determinados mediante la firma de sendos contratos para desenvolverse en distintas áreas del Instituto de manera intermitente, dependiente de las necesidades que fueran surgiendo en el funcionamiento del propio Instituto,

las cuáles fueron por tiempo determinado desempeñándose de manera esporádica como empleada eventual y cada vez que se le terminaba un contrato era dada de baja en el sistema y según se requería se le contrataba de nuevo por un periodo determinado y se generaba un reingreso eventual, pues dichas contrataciones eran de manera por tiempo determinado, y la demandante siempre lo supo y lo consintió al firmar sus contrataciones eventuales, por lo que no le asiste el derecho y la acción para que se le considere como un empleado de base, ya que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo.

En cuanto al inciso C), carece del derecho y de la acción de reclamar la expedición de un nombramiento definitivo, pues como la propia actora lo manifiesta no tiene un puesto fijo ni un área específica de trabajo, ya que sólo ha laborada por tiempos determinadas mediante la firma de sendos contratos para desenvolverse en distintas áreas del Instituto de manera intermitente, dependiente de las necesidades que fueran surgiendo en el funcionamiento del propio Instituto, las cuáles fueron por tiempo determinado desempeñándose de manera esporádica como empleada eventual y cada vez que se le terminaba un contrato era dada de baja en el sistema y según se requería se le contrataba de nuevo por un periodo determinado y se generaba un reingreso eventual, pues dichas contrataciones eran de manera por tiempo determinado, y la demandante siempre lo supo y lo consintió al firmar sus contrataciones eventuales, por lo que no le asiste el derecho y la acción para que se le considere como un empleado de base, ya que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo y ella es una trabajadora eventual.

En cuanto al inciso D), esta prestación es totalmente obscura e improcedente, pues sólo se concreta hacer una serie de manifestaciones sin sustento expresando que se emitan las documentales necesarias, por lo que no hay nada específica que la actora le pueda reclamar a mi representada, pues carece del derecho y de la acción de reclamar el reconocimiento como empleada sindicalizada, ya que sólo los empleados de base pueden pertenecer a un sindicato y la actora es considerada como una empleada eventual.

En cuanto al inciso E), es improcedente y carece del derecho y de la acción de reclamar el pago de cuotas y aportaciones ya que no existe omisión del pago de dichos conceptos de seguridad social.

En cuanto al inciso F), carece del derecho y de la acción de reclamar la que le aplique el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, ya que la actora fue contrata por tiempo fijo y el Artículo 6° del Reglamento establece que los trabajadores contratados por obra determinada o tiempo fijo y los interinos, no adquirirán la calidad de trabajadores de base aun cuando la prestación del servicio se prolongue por más de seis meses y por varias ocasiones; a su vez la relación

jurídica entre los el Instituto y sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil en su Artículo 6° último párrafo contemplo el mismo supuesto, entonces no le es aplicable por ser trabajadora eventual.

En cuanto al inciso G), carece del derecho y de la acción de reclamar los beneficios sindicales que menciona pues es una trabajadora que fue contratada por tiempo fijo.

En cuanto al inciso H), carece del derecho y de la acción de reclamar el descuento por cuota sindical pues es una trabajadora que fue contratada por tiempo fijo.

En cuanto al inciso I), es improcedente que se le reconozca supuestamente un sueldo completo que manifiesta la actora y es de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para reclamarlo debido a que no existe reducción ni diferencias en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de igual manera no le corresponden prestaciones que no estén en el contrato ya que lo es continuo ni permanente además de que no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional.

En cuanto al inciso J), carece del derecho y de la acción de reclamar y es improcedente reclamar diferencias en su salario o cualquier otra prestación, pues no se le adeuda ningún concepto, ni aguinaldo, ni vacaciones, ni prima vacacional, ni bonos ni ninguna otra prestación, pues en ningún momento se le dejó de cubrirlos prestaciones inherentes a las labores realizadas, tampoco remuneración adicional que se le adeude.

En cuanto al inciso J), carece del derecho y de la acción de reclamar pago de horas extras pues nunca laboró tiempo extra y nuncio nadie le pidió que laborara horas extras por lo que resulto improcedente dicha afirmación. Además, se opone desde este momento la excepción de obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni el periodo, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLVIII, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 28 "EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.- (se transcribe).

De igual forma, se señala igualmente improcedente el intentar que se le paguen las prestaciones anteriormente mencionadas para lo cual se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones que pretende, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: ARTICULO 101.- (se transcribe).

A su vez es aplicable: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, Pág. 220, tesis 221.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO en su totalidad. Ella en virtud a que la actora pretende contundir a este H. Tribunal, pues la actora y mi representada, firmaran un acuerdo de voluntades denominada contrato de trabajo con categoría eventual, que se acreditará en el momento procesal oportuno.

2.- El correlativo hecho DOS, ES FALSO, en primer lugar, la actora no es trabajadora sindicalizada y no le son aplicables las condiciones generales de trabajo. Lo que es cierto y que la propia actora reconoce estuvo realizando diversas funciones en diversas áreas, ya que no es trabajadora de base, pues sólo dependiendo de las diversas necesidades del servicio se le expedieran contratos eventuales y al no tener el derecho a la inamovilidad en el empleo es que se le reubicaba en las áreas donde se necesitaban sus servicios, los cuales dichos de paso no son especializados.

3.- El correlativo marcado con el número TRES, ES FALSO, como se acreditará en el momento procesal oportuno, la actora sólo ha venido celebrando contratos temporales por tiempo fijo y sus funciones no son especializadas y dada a la naturaleza de tales funciones de secretaria es por lo que se les asignaba a diversas áreas dependiendo de las necesidades del servicio.

4.- El correlativo hecho CUATRO, es cierto, dependiendo de las necesidades propias del servicio y mientras y perdure el tiempo del contrato temporal mediante el cual presta sus servicios como está estipulado.

5.- El hecho marcado con el número CINCO es falso, pues ha tenido varios jefes inmediatos) pero también es totalmente irrelevante quien esté o no a cargo como titular del área correspondiente donde sea asignada la actora, pues

ella cumple el término del contrato y sobre las actividades que ahí mismo se estipulan como ha venido desempeñándose como trabajadora EVENTUAL o TEMPORAL.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, es cierto en parte, independiente de que si existe una clave presupuestal está debe ser genera independientemente de la categoría del empleado y/o nivel, como en este caso como trabajadora EVENTUAL o TEMPORAL.

7.- El correlativo hecho SIETE, ni se afirma ni se niega, pues independientemente de lo expresado por la actora es irrelevante sus aseveraciones, eso no cambia el hecho de que tenga que existir un presupuesto para cubrir los sueldos, aunque sean con la categoría de empleado y/o nivel que corresponda, como en este caso la trabajadora es EVENTUAL o TEMPORAL.

8.- El correlativo hecho OCHO, se contesta es cierto, siempre y cuando se encuentre vigente el contrato celebrado por la actora y el Instituto con la categoría de empleada EVENTUAL o TEMPORAL.

9.- El correlativo hecho NUEVE, es cierto, siempre y cuando se encuentre vigente el contrato celebrado por la actora y el Instituto con la categoría de empleada es EVENTUAL o TEMPORAL.

10.- correlativo hecho DIEZ carece del derecho y de la acción de reclamar pago de horas extras pues nunca laboró tiempo extra y nunca nadie le pidió que laborará horas extras por lo que resulta improcedente dicha afirmación. Además, se opone desde este momento la excepción de obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni el periodo, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto.

11.- El correlativo hecho ONCE, es totalmente falso, pues la actora se desempeñó siempre como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno.

12.- El correlativo hecho DOCE, es totalmente falso, pues la actora aun cuando se ha desempeñado como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno, ha recibido servicios médicos.

13.- El correlativo hecho TRECE, es totalmente falso, pues la actora se desempeñó siempre como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno.

14.- El correlativo hecho CATORCE, es totalmente falso, pues la actora se desempeñó siempre como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno.

15.- El correlativo hecho QUINCE, es totalmente falso, pues la actora se desempeñó siempre como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno, independientemente que hayan celebrado diversos contratos no tiene derecho a que sea reconocida como empleada de base.

16. El correlativo hecho DIECISÉIS, es totalmente falso, pues la actora se desempeñó siempre como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno, independientemente que hayan celebrado diversos contratos no tiene derecho a que sea reconocida como empleada de base.

17.- El correlativo hecho DIECISIETE, es totalmente falso que le corresponda el derecho como trabajadora de base, pues la actora se desempeñó siempre como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno, independientemente que hayan celebrado diversos contratos no tiene derecho a que sea reconocida como empleada de base.

18.- El correlativo hecho DEICIOCHO, es totalmente falso que le corresponda el derecho como trabajadora de base y la inamovilidad en el empleo, pues la actora se desempeñó siempre como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno, independientemente que hayan celebrado diversos contratos no tiene derecho a que sea reconocida como empleada de base. Tampoco es cierto que le haya afectado las remuneraciones económicas correspondientes a sus labores pues el Instituto siempre en tiempo y forma le ha cubierto el pago de su salario, que no confunda la actora si al cubrir algún contrato se le cubrió alguna prestación extra, esto no quiere decir que haya sido permanente y continua, lo que se considera como prestación extralegal.

19.- El correlativo hecho DIECINUEVE, es totalmente falso se le adeude cualquier prestación económica, también es falso que deba ser considerada trabajadora de base y que le corresponda el derecho a ser sindicalizada, pues la actora se desempeñó siempre como empleada EVENTUAL o TEMPORAL como se acreditará en el momento procesal oportuno, independientemente que hayan celebrado diversos contratos no tiene derecho a que sea reconocida como empleada de base.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se hace valer la EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO DE LA ACTORA, ya que todas las acciones

tomadas por parte de mi representada fueran fundadas y motivadas conforme a la Ley, por ello no le asiste el derecho a la basificación, ya que carece de acción y de derecho para demandar su reconocimiento como trabajadora de base, toda vez que la demandante siempre se desempeñó como empleada EVENTUAL o TEMPORAL.

Resulta que la relación de trabajo con la actora es y ha sido contractual por tiempo fijo.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, establecen lo siguiente: ARTÍCULO 6.- (se transcribe). ARTÍCULO 15.- (se transcribe).

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, en virtud de que no le asiste el derecho ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas conforme a la Ley, por ello no le asiste el derecho a la basificación, ya que carece de acción y de derecho para demandar su reconocimiento como trabajadora de base, toda vez que la demandante siempre se desempeñó como empleada EVENTUAL o TEMPORAL.

Resulta que la relación de trabajo con la actora es y ha sido contractual por tiempo fijo.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- (se transcribe). ARTÍCULO 15.- (se transcribe).

Así bien, mi representada y el actor tuvieron una relación laboral que esta no era de carácter definitivo, pues la demandante realiza funciones de secretaria cuando por las necesidades del servicio es requerido en distintas áreas del instituto.

3.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas conforme a la Ley, por ello no le asiste el derecho a la basificación, ya que carece de acción y de derecho para demandar su reconocimiento como trabajadora de base, toda vez que la demandante siempre se desempeñó como empleada EVENTUAL o TEMPORAL.

Resulta que la relación de trabajo con la actora es y ha sido contractual por tiempo fijo.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, establecen lo siguiente: ARTÍCULO 6.- (se transcribe). ARTÍCULO 15.- (se transcribe).

4.- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: ARTICULO 101.- (se transcribe).

En relación a la siguiente tesis que a la letra señala:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.-

Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de catorce de septiembre del dos mil veinte, visible a foja dieciséis del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de catorce de septiembre del dos mil veinte, visible a foja diecisiete del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de quince de enero del dos mil dieciocho, visible a foja dieciocho del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de formato de afiliación del asegurado, visible a foja diecinueve del sumario; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles de la foja veinte a la ochenta y uno del sumario.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****; 5.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre el expediente personal de la C. ***** , que obra en los archivos de Recursos Humanos del Instituto demandado,

búsqueda que comprenderá el periodo del treinta de octubre del dos mil quince al uno de septiembre del dos mil veinte.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y

adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte

que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado.

II.- Primeramente, como presupuesto procesal para la existencia y validez jurídica del presente juicio, resulta imprescindible analizar la figura del litisconsorcio, que consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar en común en el proceso; en un juicio se puede configurar el litisconsorcio en sus diversas modalidades, el activo y el pasivo. El activo se actualiza cuando existe pluralidad de demandantes; por el contrario, el pasivo se surte cuando son varias personas la que resultan demandadas. Se clasifica a su vez, en necesario y voluntario, es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlos; es necesario y obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar una sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas.

En la especie, se tiene a un solo demandante reclamando derechos laborales burocráticos relacionados al otorgamiento de un puesto de base y otras prestaciones como demandados al INSTITUTO SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE SONORA (ISSSTESON) Y SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL ISSSTESON (SUEISSSTESON) . Como ya se precisó en el párrafo que precede, el actor es el activo y los demandados el pasivo.

El litisconsorcio pasivo, surge cuando varias personas intervienen en juicio de manera conjunta, puede ser voluntario o necesario, y pueden oponer sus excepciones o defensas por separado si así está previsto por la ley o bien si por disposición expresa de la ley las obliga a litigar unidas, ya que se busca la economía procesal y conexión procesales y tiene como patente evitar sentencias contradictorias.

Desde la anterior óptica, el litisconsorcio pasivo voluntario surge cuando varias personas intervienen en un juicio de manera

conjunta porque es su voluntad hacerlo; por otro lado, se tiene que el necesario, está ligado con la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, y de no demandarse a todos los litisconsortes se constituiría defectuosamente la relación procesal. El derecho material o sustantivo, es el que obliga a que al juicio concurra un determinado número de personas como demandados, ya que a todas les resulta de interés en una única relación para que pueda desarrollarse válidamente, ya que pueden resultar perjudicadas.

De lo anterior se puede concluir, que en el litisconsorcio pasivo necesario no se puede prescindir de llamar al juicio a todas las personas que tengan interés jurídico, para que puedan ser oídas y vencidas en él, con el objetivo principal de que al emitirse la sentencia correspondiente resulte válida para todos los litisconsortes, porque en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que se dicte, por tratarse de una relación sustantiva inescindible que existe entre los diversos demandados.

Precisado lo anterior, en el presente juicio este Pleno estima, resulta necesario se llame a la presente controversia al COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN , al advertirse que en la especie se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, porque la sentencia que se emita en el presente juicio, sin duda, puede afectar la esfera jurídica de la COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL INSTITUTO aludido, e incluso, de sus miembros o trabajadores de base como terceros interesados cuyos derechos escalafonarios se pudieron vulnerar, ya que conforme al Reglamento de Escalafón del ISSSTESON Y EL SUEISSSTESON, la Comisión Mixta Dde escalafón del Instituto es el órgano colegiado permanente, encargado de cumplir y vigilar la aplicación de dicho Reglamento.

Se afirma lo anterior, porque del contenido de los artículos 8°, 38 fracción I, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 60, 69 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, así se logra concluir, ya que del análisis conjunto de los numerales

aludidos se observa que el escalafón es el sistema organizado en cada entidad o dependencia de la administración pública para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y que la Comisión Mixta de Escalafón y los reglamentos en la convocatoria que al efecto expida, determinará los datos para la participación en los concursos; en ese orden de ideas el artículo 44 establece que tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del grado inmediato inferior entre otros aspectos importantes relativos al sistema escalafonario de los trabajadores del servicio civil. El artículo 60 del ordenamiento jurídico en consulta, establece que para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse; en el artículo 69 fracción IV, establece como obligación del sindicato patrocinar y representar a sus miembros ante el Tribunal u otras autoridades, pero sobre todo, del contenido de los artículos 8° y 38 fracción I, de los cuales se advierte, que tratándose de trabajadores de base, la situación será decidida por el funcionario a quien corresponda expedir el nombramiento oyendo al Sindicato. Asimismo, se establece como obligación de los titulares de la entidad pública sujeta a la Ley del Servicio Civil, preferir en igualdad de condiciones y de acuerdo con las bases del escalafón, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieron.

La Comisión Mixta de Escalafón del Instituto, conforme al artículos 1 y 7 de su reglamento, es el Órgano Colegiado permanente, encargado de cumplir y vigilar su aplicación, la cual se integra integrada por un representante del instituto y otro del sindicato, designados libremente por las partes, quienes de común acuerdo nombraran un árbitro que actuara en los casos de discrepancia. si no hay acuerdo en la designación del árbitro, está la hará el tribunal en un término que no excederá de diez días y de una lista de dos candidatos propuestos por cada una de las partes en conflicto, de acuerdo a lo establecido en la ley:

Asimismo, el artículo 1° El presente reglamento fija las normas para la aplicación del escalafón, denominado este como el sistema organizado en el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de sonora, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas. los procedimientos respectivos se efectuarán en los términos de este reglamento, que se expiden con fundamento en lo dispuesto por el título tercero de la ley no. 40 del servicio civil para el estado de sonora y de conformidad con las condiciones generales de trabajo vigentes en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora.

Los procedimientos respectivos se efectuarán en los términos de este Reglamento, que se expide con fundamento en la Ley del Servicio Civil...”; por otro lado el artículo 2° previene: “ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para el titular y demás funcionarios del instituto, el sindicato, los trabajadores de base y la comisión mixta de escalafón.”.

El reglamento aludido en el párrafo precedente, en su artículo 4° establece, que el derecho de ascenso corresponde a los trabajadores de base que tengan un mínimo de seis meses de servicio en cualquiera de los puestos inmediatos inferiores a las vacantes que se presenten.

ARTÍCULO 4.- EL DERECHO DE ASCENSO CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DE BASE QUE TENGAN UN MÍNIMO DE SEIS MESES DE SERVICIO EN CUALQUIERA DE LOS PUESTOS INMEDIATOS INFERIORES A LAS VACANTES QUE SE PRESENTEN.

ARTÍCULO 5.- EL ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SE DETERMINARA MEDIANTE LA CALIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES FACTORES ESCALAFONARIOS: LOS CONOCIMIENTOS, LA APTITUD, LA DISCIPLINA, LA PUNTUALIDAD, LA ASISTENCIA Y LA ANTIGÜEDAD, EN LOS

TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO V DE ESTE REGLAMENTO.

Así pues, con claridad suficiente, se puede concluir que resulta necesario llamar a la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto porque precisamente resulta ser este Órgano Colegiado, el que interviene en el otorgamiento de bases a los trabajadores al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, al cual también le corresponde organizar y establecer los movimientos escalafonarios de los trabajadores, emitir las convocatorias por conducto de sus órganos auxiliares entre otros.

Así pues, resulta imprescindible su llamamiento a juicio por ser parte fundamental en el otorgamiento de nombramientos de base a los trabajadores al servicio del ISSSTESON y por ser la encargada del registro del sistema escalafonario.

Conforme a lo anterior, se estima y justifica en el presente sumario por disposición expresa de los numerales invocados con antelación, la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, ya que para expedir un nombramiento de base a los trabajadores del servicio civil, se debe de oír al Sindicato y se deben extender en base al acuerdo que emita la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto conforme a los derechos escalafonarios de los trabajadores de base; también, se deben preferir a los trabajadores sindicalizados frente a los que no lo estuvieron, y privilegiar a los que sean de la categoría inmediata inferior a la vacante, así como los resultados del concurso para promociones de ascenso acorde a los factores escalafonarios obtenidos por los participantes. Esto es así, porque como se precisó en líneas que anteceden, la relación jurídica material en la presente controversia es inescindible, porque como se estableció para otorgar nombramientos de base a los trabajadores del servicio civil se debe de oír al Sindicato y el órgano competente encargado del cumplimiento y vigilancia del reglamento es la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto, pero además, de acuerdo a lo establecido por los artículos 8° y 38 fracción I, de la Ley del Servicio Civil, con la finalidad de descubrir los derechos escalafonarios correspondientes y se esté en aptitud de

proponer al candidato a ocupar la vacante de que se trate, en base a las reglas escalafonarias competencia de la Comisión Mixta de Escalafón.

Por lo aquí establecido, el Pleno de esta Sala Superior, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, arriba a la conclusión de que la resolución que se emita en el presente juicio donde se controvierte el otorgamiento o en su caso revocación de una plaza de base, le va a parar perjuicio a la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto y a los trabajadores de base del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ya que conforme al artículo 2° del Reglamento de Escalafón, sus disposiciones les resultan obligatorias, por lo que necesariamente es importante que comparezcan a deducir sus derechos en atención a la regulación escalafonaria a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores y en donde necesariamente tiene participación directa el aludido Sindicato y la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto; así pues se reitera que en la especie existe un litisconsorcio pasivo necesario, lo que obliga a este Tribunal ordene el llamamiento a juicio a la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto, Robustece esta determinación el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174424

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 121/2006

Página: 297

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.

La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el

litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 98/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 121/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.

No es óbice a la anterior determinación, la etapa procesal en que se encuentra el presente juicio, pues este Tribunal, al advertir la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, surge obligatorio su llamamiento a juicio de la Comisión Mixta de Escalafón y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de

Sonora e Instituciones Descentralizadas, pues al haber quedado descubierta la existencia de un derecho sustantivo indivisible que afecta a varios demandados, incluso, a terceros cuyos derechos escalafonarios pudieron ser vulnerados, sin que la Comisión Mixta de Escalafón aludido, hayan sido llamados a la presente controversia y de no hacerlo así, la sentencia no tendría ninguna eficacia respecto de este litisconsorte. Sirve como apoyo para esta determinación la tesis de jurisprudencia de la voz siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 161569

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2011

Página: 690

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.

Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa

entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo.

Contradicción de tesis 106/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Tesis de jurisprudencia 103/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Por las consideraciones vertidas en último considerando, se ordena reponer el procedimiento del juicio del servicio civil, para que se llame a los diversos litisconsortes pasivos, COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO; Hecho lo anterior, el juicio deberá seguir sus etapas procesales y emitirse la

resolución que en derecho corresponda. En la inteligencia que las actuaciones que obran en el presente sumario, realizadas por los diversos litisconsortes, deben de prevalecer.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En once de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos,
la Resolución que antecede. CONSTE.-